



Resolución Rectoral N° 0457-2026-UNAP Iquitos, 31 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe N° 049-2026-OAJ-UNAP, de fecha 12 de febrero de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud de medida cautelar administrativa de no innovar solicitada por don Walter Gerald Rodríguez Noriega, identificado con DNI. N° 43732090, exdocente contratado adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, don Walter Gerald Rodríguez Noriega, solicita al despacho del Rectorado de la UNAP, se dicte medida cautelar de no innovar a fin de que se disponga su continuidad laboral conforme al contrato que suscribió; respecto a la verosimilitud del derecho invocado, sostiene que a la fecha cuenta con un Contrato de Prestación de Servicios Personales y a la Adenda N° 01, la vigencia del mismo fue hasta el 31 de diciembre de 2025, con renovación automática para el año 2026, y además cuenta con una sentencia que dispone restablecerle e incorporarle inmediatamente a su centro laboral; respecto al peligro en la demora, precisa que al ser impedido de continuar con su relación laboral, tendría que iniciar un proceso administrativo, luego al ser apelada iría al Tribunal del Servir y según los resultados incluso tendría que acudir a la vía jurisdiccional, corriendo el riesgo de convertirse en irreparable; respecto a la razonabilidad y adecuabilidad de la medida, indica que se corrobora la existencia de la razonabilidad el cual tiende a asegurar la eficacia de la decisión que se emitirá en el procedimiento administrativo, siendo la medida cautelar el instrumento idóneo para asegurar de manera preventiva el resultado de permanencia en su centro de trabajo;

Que, el artículo 157 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir (...)";

Que, al respecto, si bien la norma administrativa en mención establece la posibilidad de emitir medidas cautelares en procedimientos administrativos, no es menos cierto que su dación es facultativa, estando sujeta al criterio de la autoridad a cargo, por lo que no es un imperativo que se emita con la sola presentación de alguna solicitud de un administrado. Bajo esta línea, al igual que las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales, el concesorio de una medida cautelar requiere de la pre visualización del derecho que se reclama, es decir que exista, entre otras, la verosimilitud del derecho que se petición y demás elementos constitutivos de la medida cautelar;

Que, revisados los anexos de la solicitud de don Walter Gerald Rodríguez Noriega, se aprecia que efectivamente ha acudido al órgano jurisdiccional a fin de obtener la declaración de la nulidad de la sanción de destitución impuesta por la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena. En este contexto, si bien obra aparejada copia de la Sentencia (Resolución N° 05), de fecha 24 de noviembre de 2025, emitida por el Juzgado Mixto de Requena de la Corte Superior de Justicia de Loreto; sin embargo, dicha resolución aún no adquiere la calidad de cosa juzgada, por cuanto habría sido objeto de apelación por parte de la entidad demandada, en consecuencia no se podría alegar la suspensión de la medida de destitución con la sola emisión de una sentencia de primera instancia, lo que se ratifica con la consulta emitida por el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, donde se verifica que la sanción impuesta, a la fecha, aún se encuentra vigente;





Resolución Rectoral N° 0457-2026-UNAP

Que, por otro lado, si bien el solicitante indica que la imposición de la sanción de destitución impuesta ha provocado que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, emita un pronunciamiento respecto a su desvinculación laboral como docente, no es menos cierto que esta posición ha sido emitida en estricta aplicación de la normatividad vigente, tales como el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, que dispone en estricto, que las sanciones de destitución o despido firmes (como es el caso de autos), acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco años. No pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado, bajo cualquier forma o modalidad;

Que, aunado a lo expuesto, si bien existió con el solicitante don Walter Gerald Rodríguez Noriega, una relación contractual materializada con el Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 017-2025-URH/DGA-UNAP, (que tuvo vigencia del 24 de marzo hasta el 18 de julio del 2025), luego prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2025 (según se aprecia de la Adenda N° 01), no es menos cierto que dicha relación contractual finalizó en dicha fecha, aunada a la desvinculación laboral dispuesta en mérito a la sanción de destitución registrada oportunamente; en virtud a ello, la alegada renovación automática no ha sido materia de pronunciamiento en la Adenda N° 01 en mención, por lo que la vigencia de su contrato con la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, ha finalizado en el modo y forma de ley;

Que, mediante Informe N° 049-2026-OAJ-UNAP, de fecha 12 de febrero de 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud de medida cautelar administrativa de no innovar solicitada por don Walter Gerald Rodríguez Noriega;

Que, en este orden de ideas, la solicitud del recurrente no contiene sustento suficiente que justifique la dación de una medida como la peticionada, por lo que se deja a salvo su derecho de accionar judicialmente de ser el caso, si así lo considere necesario; en consecuencia, se deberá declarar improcedente la solicitud de medida cautelar administrativa de no innovar solicitada por don Walter Gerald Rodríguez Noriega;

Estando a la opinión legal emitida mediante Informe N° 049-2026-OAJ-UNAP, de fecha 12 de febrero de 2026, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y contando con su visto bueno correspondiente del presente acto resolutivo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de medida cautelar administrativa de no innovar, solicitada por don **Walter Gerald Rodríguez Noriega**, identificado con DNI. N° 43732090, exdocente contratado adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a don **Walter Gerald Rodríguez Noriega**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL